



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2021-01271-00 |
| Demandante | FONDO NACIONAL DEL AHORRO |
| Demandado | JUAN CAMILO NOREÑA y ZORAIDA GIRALDO CASAS |
| Decisión | Rechaza por competencia |

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sobre la competencia territorial en los procesos contenciosos, el artículo 28 del C.G.P., establece las siguientes reglas: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, existe una prelación de competencia establecida en el artículo 28 regla 10 y 29 C.G.P., que establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes y que las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020, en unificación jurisprudencial, determinó en un conflicto de competencia suscitado entre los fueros concurrentes consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 *ejusdem*, solucionada a partir de la regla establecida en el canon 29 *ibídem*, que primaba la competencia establecida en

consideración a la calidad de las partes, esto es, por el factor subjetivo.

Y tomando en consideración, que en el sub examine funge como demandante una entidad de linaje público, resulta menester auscultar la alteración excepcional de la competencia

Así entonces, el FONDO NACIONAL DE AHORRO como una empresa industrial y comercial del estado -tal como se verifica en el Rues-, de tal manera, que se puede evidenciar que, en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en la regla 10 del artículo 28 C.G.P. en armonía con el canon 29.

A su vez el citado artículo 16 *Ibídem.*, dispone: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

En el asunto caso concreto, la sociedad demandante solicita que se libere el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, asignando la competencia territorial por el lugar de ubicación del bien con garantía real en el acápite *“Competencia, Cuantía y Procedimiento”*.

Ocurre, la improrrogabilidad de competencia por el factor subjetivo, dado que una de las partes, en este caso, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al ser una entidad pública, goza del fuero prevalente de la regla 10 del artículo 28 del C.G.P. en armonía con el canon 29. Luego, el funcionario competente para decidir esta causa, es el ubicado en el domicilio de la entidad de linaje público, esto es, Bogotá D.C.

Lo anterior, conforme a la unificación de la jurisprudencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Así, pues, al darse aplicación a un fuero prevalente que es Bogotá, se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad esa localidad (reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia factor subjetivo presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **JUAN CAMILO NOREÑA y ZORAIDA GIRALDO CASAS**.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá -reparto-.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/Os

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4055208d1c4a5fac0ab76a466563a2c7f30d2ba15efb4da771e6b7e52bfe1f1**

Documento generado en 22/03/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>